

---

## **Reformas a la Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 11-2016 del Congreso de la República**

---

**DECRETO NÚMERO 13-2018**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que el Estado, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, y es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades responsabilidades.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, fue aprobado con el fin de otorgar un incremento a las pensiones otorgadas de conformidad con la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, cuyo monto no sea mayor al salario mínimo vigente para el año 2016.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es importante crear una reforma al Decreto Número 11-2016, con el objetivo de incluir en forma expresa a los jubilados y pensionados de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-; Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, en liquidación; Discapacitados del Estado en el Orden Militar, Jubilados, Pensionados y Montepíos en el Ejército de Guatemala, que a pesar de su normativa específica, forman parte de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### **DECRETA:**

Las siguientes:

## REFORMAS A LA LEY DE INCREMENTO ECONÓMICO A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 11-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 1 Bis al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

“**Artículo 1 Bis.** Además de los pensionados y/o beneficiarios de las pensiones otorgadas de conformidad al régimen de clases pasivas civiles del Estado, se otorga un incremento de quinientos Quetzales (Q.500.00) mensuales a las pensiones cuyo monto no sea mayor al salario mínimo vigente para el año 2016 a los pensionados y/o beneficiarios de los siguientes regímenes:

- a) Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-, que hayan solicitado su incorporación en forma voluntaria, conforme lo regulado en el artículo 1 del Decreto Número 30-2011 del Congreso de la República;
- b) Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, en liquidación, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo Número 36-2004;
- c) Discapacitados del Estado en el Orden Militar según lo dispuesto en el Decreto Número 45-2001 del Congreso de la República; y,
- d) Jubilados, Pensionados y Montepíos en el Ejército de Guatemala, según lo dispuesto en el Decreto Ley Número 55 del Jefe de Gobierno, así como a los que se incorporen con posterioridad.”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 2 Ter al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

“**Artículo 2 Ter.** Un año después de otorgado el incremento que hace referencia el artículo 1 Bis, se otorgará un nuevo incremento a los pensionados y/o beneficiarios de los regímenes descritos en el artículo 1 Bis, en los mismos términos descritos y establecidos en el referido artículo.”

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 3 Bis al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

“**Artículo 3 Bis.** El incremento otorgado a los pensionados y beneficiarios de los regímenes descritos en el artículo 1 Bis, no aplica a los pensionados y beneficiarios de las pensiones otorgadas de conformidad al régimen de clases pasivas civiles del Estado, a quienes ya se les hizo efectivo el aumento al monto de su pensión, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Ley.”

**Artículo 4.** El incremento aprobado mediante el artículo 1 del presente Decreto, anualmente se financiará del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a partir del ejercicio fiscal siguiente de la aprobación de recursos provenientes de ingresos ordinarios.

Para la ejecución del mencionado incremento en el ejercicio fiscal en curso, y a efecto de realizar el pago a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Decreto, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias para que se dote de los recursos, a partir de las economías realizadas en la ejecución.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR**  
**PRESIDENTE**

**ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ**  
**SECRETARIO**

**KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MORALES CABRERA**

Julio Héctor Estrada  
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Adolfo Martínez Gularte  
Secretario General  
de la Presidencia de la República